

REFERENCIA	CIVIL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACION No.	258674089001 – 2024 - 00010
DEMANDANTE	JOSÉ GILBERTO ENCISO
DEMANDADO	JORGE ELIECER MÉNDEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIANÍ

Vianí, Cund, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

I.- Procede este Despacho a hacer el pronunciamiento que corresponda respecto de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, que a través de apoderado judicial ha formulado el señor *José Gilberto Enciso* (C.C. No. 19.266.325), en contra de Jorge Eliecer Méndez (C.C. No. 19.266.325), como consecuencia de la colisión del vehículo de propiedad del demandante identificado con la placa EWL – 599, Marca Ford Explorer contra el semoviente vacuno de propiedad del señor Méndez, el cual que se encontraba sobre la vía pública el día viernes 21 de julio de 2023, a las 19:40 horas, en la vía panamericana cerca del colegio de esta Municipalidad, en el que al parecer se ocasionaron varios daños, razón por la cual solicita que este Despacho declare mediante sentencia, que el demandado es responsable civilmente por los perjuicios causados extracontractualmente por concepto de lucro cesante consolidado y perjuicios morales en favor del señor José Gilberto Enciso.

Ahora bien, continuando con el estudio procesal de la referencia observa este Funcionario desde ya, que la presente demanda deberá ser inadmitida debido a la ausencia de los Requisitos Formales establecidos para su trámite, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual se concederá para ello el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, subsane lo siguiente:

a).- El poder es insuficiente en razón a que no se encuentra debidamente suscrito por el demandante, así mismo, el mandato deberá precisar la dirección electrónica del poderdante a fin de establecer la identidad digital de éste y para efectos de notificaciones judiciales tal y como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

b).- Observa este Funcionario que no fue precisado en el escrito demandatorio la cuantía del proceso, para poder así, determinar la competencia y trámite que se debe dar al mismo de manera correspondiente tal y como lo dispone el artículo 82 del Código General del Proceso.

c).- Aunado a lo anterior se avizora que tampoco se cuenta con el juramento estimatorio el cual es de vital importancia, debido a que con él se estima y cuantifica de manera razonada, el monto expreso y determinante de los perjuicios exigibles procesalmente acorde al artículo 82 numeral 7 y el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual debe ser trasladado al extremo demandado

Así las cosas, y como quiera que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos de procedibilidad para continuar con su legal curso, este Operador Judicial ORDENA requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contrario sensu a lo dispuesto, ésta sea rechazada, por no ser subsanada conforme a los literales ya puntualizados, a fin de poder continuar con el trámite procesal del caso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO OSPINA GARDEAZÁBAL
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VIANI CUNDINAMARCA SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 0055 FIJADO HOY 03 DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. BERTHA MILENA DÍAS MURILLO SECRETARIA
